



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: **Folio 008/2016**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **232/ISSSTEP-52/2016**
Expediente: **232/ISSSTEP-52/2016**

Visto el estado procesal del expediente **232/ISSSTEP-52/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, por escrito, formuló una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual pidió lo siguiente:

“...solicito la siguiente información:

1.- Copia simple o en C-D de la facturación de los servicios subrogados respecto a los medicamentos y Hospitalización en la región de Zacatlán, del periodo comprendido de marzo de 2011 hasta el mes de julio de 2016”.

II. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado notificó una ampliación de plazo a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio 008-2016.

III. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia como a continuación se expone:



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Folio 008/2016
Solicitud: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente: 232/ISSSTEP-52/2016
Expediente: 232/ISSSTEP-52/2016

“...se hace de su conocimiento lo siguiente:

- a) *...se determinó confirmar la clasificación de la información solicitada por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil catorce al treinta de octubre de dos mil quince como restringida en su modalidad de “reservada” por un periodo de cinco años...”*
- b) *Por lo que respecta a la facturación de los servicios subrogados respecto a los Medicamentos y Hospitalización en la región de Zacatlán ... la documentación requerida se encuentra conformada por veinte hojas simples, cuya entrega no tiene costo alguno en virtud de no ser mayor de veinte hojas simples, por lo que se anexa dicha información en fotocopia...”*

IV. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso por escrito, recurso de revisión ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, actualmente Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con sus anexos.

V. El diez de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **232/ISSSTEP-52/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación al comisionado Ponente **JOSE LUIS JAVIER FREGOSO SANCHEZ** para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: **Folio 008/2016**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **232/ISSSTEP-52/2016**
Expediente:

VI. El trece de octubre de dos mil dieciséis, se hizo la prevención al recurrente que precisara dentro de los supuestos que establece el artículo 170 de la ley de la materia en vigor, el motivo de su inconformidad.

VII. El dieciséis de octubre se tiene al recurrente dando cumplimiento a la prevención precisando su motivo de conformidad consistente en:

“La negativa de proporcionar de manera total la información solicitada ... sin la debida argumentación del motivo o causa, ... en el sentido de informar que solo hay una factura expedida por dicha Institución a los servicios que precise en mi escrito de solicitud de información.

VIII. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis el Comisionado Ponente, en ese momento admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieras pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: **Folio 008/2016**
Solicitud: **Carlos German**
Ponente: **Loeschmann Moreno.**
Expediente: **232/ISSSTEP-52/2016**

IX. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo al sujeto obligado manifestando que no había recibido el recurso de revisión, por lo que se ordenó girar oficio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que se le notificara el medio de impugnación.

X. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado la respuesta al recurrente, respecto de la información requerida. Por otra parte, y toda vez que este no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

XI. El nueve de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo 01/2017 dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, se suspendieron los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente:
Solicitud: **Folio 008/2016**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **232/ISSSTEP-52/2016**

XII. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a los puntos primero y segundo del acuerdo 03/2017 dictado por el Pleno de este Órgano Garante, se llevó a cabo el retorno de los presentes autos, correspondiéndole al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno continuar con la sustanciación del mismo, en términos de la Ley de la materia.

XII. El siete de febrero del dos mil diecisiete, SE AMPLIO, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión por veinte días hábiles, contados a partir del día quine de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

XIII. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: **Folio 008/2016**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **232/ISSSTEP-52/2016**
Expediente:

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 170 fracción V y 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta a la solicitud de información que realizó e impugna la veracidad de la información proporcionada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: **Folio 008/2016**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **232/ISSSTEP-52/2016**
Expediente: **232/ISSSTEP-52/2016**

Quinto. Inconforme con dicha respuesta, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando como motivos de desacuerdo esencialmente:

- a) La negativa de proporcionar de manera total la información solicitada;
- b) Sin la debida argumentación del motivo o causa, en el sentido de informar que solo hay una factura expedida por dicha institución a los servicios que precise en mi escrito de solicitud de información;
- c) Esto es, la veracidad de la información proporcionada.

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Valoración de las Pruebas. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- DOCUMENTAL: consistente en la copia simple del acuse de recibido de la solicitud de acceso.
- DOCUMENTAL: consistente en copia simple del oficio mediante el cual el sujeto obligado hizo de su conocimiento la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso.
- DOCUMENTAL: consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: **Folio 008/2016**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **232/ISSSTEP-52/2016**
Expediente: **232/ISSSTEP-52/2016**

Documentos privados que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medio de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL: consistente en la copia simple de la solicitud de información recibida vía personal en la Unidad de Transparencia del Instituto, el día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL: consistente en copia simple del oficio número UDE/UT/0326/2016 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, así como sus constancias de notificación, por medio del cual se comunicó la ampliación del plazo.
- DOCUMENTAL: consistente en copia simple del oficio número UDE/UT/0384/2016 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, así como sus constancias de notificación, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud.
- DOCUMENTAL: consistente en copia simple del acuse de recibo de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el solicitante firma de recibir veinte hijas simples, que son parte integral de la respuesta emitida dentro de la solicitud.
- DOCUMENTAL: consistente en copia simple del recurso de revisión interpuesto.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: **Folio 008/2016**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **232/ISSSTEP-52/2016**
Expediente:

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

Documentos privados que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el caso concreto, el recurrente solicitó copia simple o en C-D de la facturación de los servicios subrogados respecto a los medicamentos y hospitalización en la región de Zacatlán, Puebla del periodo comprendido de marzo de dos mil once, hasta el mes de julio de dos mil dieciséis.

El sujeto obligado, en el informe a que se refiere el diverso 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, argumento que:

- a) *se determinó confirmar la clasificación de la información solicitada por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil catorce al treinta de octubre de dos mil quince como restringida en su modalidad de “reservada” por un periodo de cinco años...”*
- b) *Por lo que respecta a la facturación de los servicios subrogados respecto a los Medicamentos y Hospitalización en la región de Zacatlán ... la documentación requerida se encuentra conformada por veinte hojas simples, cuya entrega no tiene*



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: **Folio 008/2016**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **232/ISSSTEP-52/2016**
Expediente:

costo alguno en virtud de no ser mayor de veinte hojas simples, por lo que se anexa dicha información en fotocopia...”

El recurrente, en su escrito del recurso de revisión, manifestó como agravio:

“ la negativa de proporcionar de manera total la información solicitada, sin la debida argumentación del motivo o causa, en el sentido de informar que solo hay una factura expedida por dicha institución a los servicios que precise en mi escrito de solicitud de información”

En este contexto, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente:
Solicitud: **Folio 008/2016**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **232/ISSSTEP-52/2016**

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***

Ahora bien, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el párrafo primero del artículo 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: **Folio 008/2016**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **232/ISSSTEP-52/2016**
Expediente:

el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer ambas leyes:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

En el presente asunto en estudio, por un lado el recurrente se duele de que la información entregada por el sujeto obligado es incompleta, y por el otro impugna la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado en atención a que como el mismo lo declara, le fue entregada la información, “ en el sentido de informar que solo hay una factura expedida por dicha institución” pero duda de su veracidad, lo cual supone la causal de sobreseimiento en comento.

Cabe hacer mención que esto nos conduce inexorablemente al estudio sobre la veracidad de la información y no a su entrega incompleta, debido a que como lo plantea en el recurso de revisión, el recurrente se manifiesta sobre la veracidad de dicha información. No es óbice a lo anterior, que de constancias se desprende que no hay constancia alguna en el que el recurrente sustente su dicho en el sentido de que la información proporcionada estaba incompleta.

En esas condiciones, se reitera que del análisis de la información entregada como respuesta al hoy quejoso, es posible advertir que ésta le fue proporcionada en los términos a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública planteada, haciéndole saber que no se contaba con más información que la proporcionada, de lo que resulta, que la queja fundamental es la veracidad de la información, pero



Sujeto: **Instituto de Seguridad y
Obligado: Servicios Sociales de los
Trabajadores al Servicio
de los Poderes del
Estado.**

Recurrente:
Solicitud: **Folio 008/2016**
Ponente: **Carlos German
Loeschmann Moreno.**
Expediente: **232/ISSSTEP-52/2016**

el recurso de revisión no es el medio procesal adecuado para conocer sobre ese aspecto.

Por lo tanto, resultan notoriamente infundados los agravios manifestados por el recurrente ya que contrario a lo que asevera, se atendió debidamente la solicitud por parte del mismo y en todo caso se le otorgó respuesta mediante la cual se le entrega la información solicitada, haciéndole saber la reserva respecto del periodo señalado dentro de la misma, por lo que los agravios del recurrente carecen de sustento haciendo imposible que este Órgano Garante del conocimiento pueda avocarse al estudio de la controversia que se encuentra sometida a consideración ante una evidente causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto considera infundados los agravios del recurrente y en términos de la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.**

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se decreta el CONFIRMAR en el presente asunto, en términos del considerando SEPTIMO de la presente resolución. En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: **Folio 008/2016**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **232/ISSSTEP-52/2016**
Expediente:

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ Y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: **Folio 008/2016**
Solicitud: **Carlos German**
Ponente: **Loeschmann Moreno.**
Expediente: **232/ISSSTEP-52/2016**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 258/SFA-19/2016, resuelto el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.